SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Rosa Lirda Ruiz Lora.
Abogados:	Dra. Lisette Acevedo R. y Lic. Víctor Ant. Acevedo Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 337-2010, del 10 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Ant. Acevedo Ruiz, por sí y por la Dra. Lisette Acevedo R., abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia No. 337-2010 del 10 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Lisette Acevedo R. y el Licdo. Víctor Ant. Acevedo Ruiz, abogados de la parte recurrida, Rosa Lirda Ruiz Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Rosa Lirda Ruiz Lora, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 912, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ROSA LIRDA RUIZ LORA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0025862-3, domiciliada y residente en la calle Pimentel No. 4, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a la señora ROSA LIRDA RUIZ LORA, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES (sic) CON 43/100 (RD$792,503.43), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta; todo como consecuencia de los cortes injustificados del suministro de energía eléctrica; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las DRAS. BIANI ALTAGRACIA PIÑEIRO LÓPEZ y LISETTE ACEVEDO RUIZ y el LICDO. VÍCTOR ACEVEDO RUIZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 557/2009, del 23 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 10 de junio de 2010, la sentencia núm. 337-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), mediante acto No. 557/2009, instrumentado y notificado en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 912, relativa al expediente No. 034-07-01130, dictada en fecha treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSA LIRDA RUIZ LORA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:**

RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente las partes en sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Setecientos Noventa y Dos Mil Quinientos Tres Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD$792,503.43);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 26 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Setecientos Noventa y Dos Mil Quinientos Tres Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD$792,503.43); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 337-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Lisette Acevedo R. y el Licdo. Víctor Ant. Acevedo Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos

Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do